

**REF. PROCESO NO 201700222 SUCESIÓN DE ISAIAS SÁNCHEZ. ASUNTO: OBJECION
DICTAMEN PERICIAL**

JORGE EDISON ROJAS RINCON <jorgeedisonrojas@hotmail.com>

Vie 02/09/2022 14:20

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Amazonas - Leticia <fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 1o. PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Leticia (Amazonas)

**REF. PROCESO NO 201700222 SUCESIÓN DE ISAIAS SÁNCHEZ.
ASUNTO: OBJECION DICTAMEN PERICIAL**

JORGE EDISON ROJAS RINCON, Apoderado de unos herederos, con fundamento en lo normado en el art. 509 del código general del proceso y encontrándome dentro del término legal para ello, procedo a presentar **OBJECCIÓN** al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, con base en los argumentos expuestos en memorial adjunto, con base en los cuales solicito a usted ordenar rehacer la partición para que se ajuste a derecho.

Adjunto memorial, ruego confirmar recibido.

Atentamente,

JORGE EDISON ROJAS RINCON

C.C. No. 19.311.633

T.P. No. 56.085

CORREO: jorgeedisonrojas@hotmail.com

cel 3105611108

JORGE EDISON ROJAS RINCON
ABOGADO
Calle 12 No. 7-32 oficina 707 Celular 3105611108
jorgeedisonrojas@hotmail.com
Bogotá D.C.

Bogotá, Septiembre 2 de 2022

Señor

JUEZ 1o. PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Leticia

**REF. PROCESO NO 201700222 SUCESIÓN DE ISAIAS SÁNCHEZ.
ASUNTO: OBJECION DICTAMEN PERICIAL**

JORGE EDISON ROJAS RINCON, Apoderado de unos herederos, con fundamento en lo normado en el art. 509 del código general del proceso y encontrándome dentro del término legal para ello, procedo a presentar **OBJECCIÓN** al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, lo cual tendrá los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN:

A. INCLUSIÓN COMO BIENES SOCIALES, BIENES INVENTARIADOS COMO PROPIOS DEL CAUSANTE

Se afirma por parte de la partidora lo siguiente:

“Igualmente es importante mencionar que si bien JOSE ISAIAS SANCHEZ (q.e.p.d) y la señora MABEL BELEM ZAPATA contrajeron nupcias el 20 de febrero del 2016, entre ellos se forjó una convivencia como pareja compartiendo lecho, techo y mesa de manera ininterrumpida y publica desde el 9 de abril de 2009, formando una comunidad de bienes entre la pareja SANCHEZ – ZAPATA traída directamente a la sociedad conyugal por ambos cónyuges por causa del matrimonio, razón por la cual se le procederá a liquidar y adjudicar el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes inventariados a la cónyuge supérstite, teniendo en cuenta que todos fueron adquiridos con posterioridad a la fecha en que empezó la convivencia entre la pareja, por lo tanto, los bienes a repartir son los mismos inventariados en la sucesión.

La señora MABEL BELEM ZAPATA al tener vigente su sociedad conyugal del 20 de febrero del 2016 al 7 de noviembre del 2016, data esta última del deceso de su cónyuge JOSE ISAIAS SANCHEZ DE SANTA (q.e.p.d) y como consecuencia de ello, se encuentra disuelta la misma, no se adquirieron bienes que engrosaran el activo social y pasivos durante la vigencia de sociedad conyugal, no obstante los bienes fueron adquiridos por el causante y su compañera permanente desde el 9 de abril de 2009, por lo tanto, se liquidaran los bienes traídos a la sociedad conyugal por ambos cónyuges así: En el presente caso, a partir del examen de los inventarios, así como las pruebas que reposan en el proceso, no se evidencia donaciones, gananciales, por tanto el valor total del acervo hereditario lo conforman bienes adquiridos en común

JORGE EDISON ROJAS RINCON
ABOGADO
Calle 12 No. 7-32 oficina 707 Celular 3105611108
jorgeedisonrojas@hotmail.com
Bogotá D.C.

y traídos a la sociedad conyugal por el causante y su cónyuge supérstite en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 375.952.310.00), disminuyendo el pasivo correspondiente en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$ 56.952.128.00) quedando una herencia líquida por valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (319.000.182.00). Ahora bien, para efectos de la liquidación de la sociedad” (Negrilla, subrayas y cursivas fuera de texto).

De lo transcrito en precedencia se evidencia un yerro inadmisibles por parte de la auxiliar de la justicia, pues parte de supuestos que no existen en el proceso, como es dar por demostrada la existencia de una convivencia como pareja desde el 9 de abril de 2009, con lo que concluye que se formó una comunidad de bienes traída a la sociedad conyugal por causa del matrimonio, arrogándose facultades que le corresponden a la jurisdicción de familia a través del operador judicial, dentro de un proceso declarativo, donde se debata si en efecto hubo una unión marital de hecho y como consecuencia de la misma se formó una sociedad patrimonial. Además, será un juez de familia, el que establezca la época en que tuvo lugar, de conformidad con un debate hecho en un proceso aparte, de naturaleza diferente, y no en el que nos ocupa y menos aún, como se dijo, que pueda hacerlo la señora auxiliar de la justicia.

Debe resaltarse además que, por expreso mandato legal, la prueba de la existencia tanto de la unión de hecho como de su efecto patrimonial se hará a través de:

- a) Escritura Pública
- b) Acta de Conciliación suscrita ante un Centro de Conciliación.
- c) Sentencia Judicial.

Ninguno de estos documentos obra en el proceso de liquidación de la sucesión. Luego mal hace la señora partidora, al considerar que unos bienes que fueron adquiridos antes del matrimonio le pertenecen a una sociedad patrimonial, por el hecho de que convivían. De acuerdo con lo anterior, pretender calificar como sociales unos bienes que fueron adquiridos antes del matrimonio, es

desconocer las reglas que rigen el régimen de bienes del matrimonio, vulnerando evidentemente los derechos de los herederos.

Siguiendo este hilo conductor, estimar como bienes sociales, sin que tengan tal naturaleza, pues así no quedó en los inventarios aprobados por el Despacho, sin razón ni fundamento alguno, configura evidentemente un error que se pone de presente, como uno de los fundamentos de la objeción.

Se pretenden ingresar a la sociedad conyugal, sin que se cumplan las condiciones temporales para ello. Por mandato del art. 1781 son bienes del haber de la sociedad conyugal, los bienes adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio. Así, con una simple observación de la fecha de adquisición de los mismos, 19 de diciembre de 2012 compra de inmueble y octubre 31 de 2013 matrícula de la sociedad, se depreca que mal hizo la partidora, al pretender calificar como bienes sociales unos que fueron adquiridos antes del comienzo de la vida matrimonial y que motu proprio pretende, de manera arbitraria e ilegal, ingresar a la brava como bienes que deben ser repartidos entre los cónyuges.

B. APLICAR LA LEY 1934 DE 2018, SIENDO LA LEY 29 DE 1982 LA APLICABLE.

En el trabajo de partición se hace mención a la Ley 1934 de 2018 y se hace el trabajo de partición con base en esta norma. Otro yerro inexcusable, que sirve como segundo fundamento para objetar la labor de la auxiliar de la justicia.

Por todos es conocido que la ley que rige la sucesión es la vigente para el momento de la apertura sustancial de la misma, esto es, la ley que regía para el momento de la muerte.

Así las cosas, si el causante falleció **el 7 de noviembre de 2016**, la ley aplicable es la Ley 29 de 1982 y no la ley 1934 de 2018, norma esta, que en su artículo final expresamente señala que rige a partir del año siguiente a su promulgación, es decir, el primero de enero de 2019.

JORGE EDISON ROJAS RINCON
ABOGADO
Calle 12 No. 7-32 oficina 707 Celular 3105611108
jorgeedisonrojas@hotmail.com
Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior, la partidora le asigna a título de legítimas unos derechos a los herederos, sin tener en cuenta que en su momento no solo existía las legítimas como asignación forzosa, sino también la asignación conocida como mejoras, las cuales de manera inexplicable desconoce, ignora y pasa en silencio, lo cual no puede ser admitido por el Despacho, al vulnerar el régimen sucesoral vigente para el momento del deceso del señor causante.

Evidenciado lo anterior y acreditados los yerros en que incurrió la auxiliar de la justicia solicito al señor Juez ordene rehacer la partición para que esté conforme a derecho, como lo establece el artículo 509 del C.G.P.

A MODO DE RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición contempla una relación de pasivos y que en virtud de la corrección de los yerros que debe hacer la auxiliar de la justicia no podría corresponderle a la cónyuge supérstite el cien por ciento (100%) de la partida segunda, ni el veinticinco punto cero noventa y ocho por ciento (25.098) de las Acciones de la sociedad Soluciones Integrales de la Amazonía, contempladas en la partida tercera, solicito se contemple la opción de hacer una hijuela con estas partidas para pago de los pasivos y en esta forma no afectar la unidad del bien inmueble contemplado en la partida primera, para proteger los derechos de los menores herederos, derechos llamados a ser protegidos en esta acción judicial.

Atentamente,



JORGE EDISON ROJAS RINCON

C.C. No. 19.311.633

T.P. No. 56.085

CEL 3105611108

CORREO jorgeedisonrojas@hotmail.com